REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00052

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: DOMINGO SUAREZ como propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO como Litis consorte necesario.

Pulí, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaría Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de DOMINGO SUAREZ como propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO como Litis consorte necesario.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su apoderada judicial CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de DOMINGO SUAREZ como propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO como Litis consorte necesario, en relación con el lote denominado "EL OCOBO, ubicado en jurisdicción del municipio de Pulí - Cundinamarca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.166-43053.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente para lo correspondiente, evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

Enseña el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 11001310301302000181O1, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, manifestó respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda lo siguiente:

"en este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.

En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá) la demandante no había acreditado el envió de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. Del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806, exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art.6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela "la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la de como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio"

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art., inc. 4, Dec 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tiene la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados, la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado".

Así las cosas y como quiera que la inscripción de demanda en el proceso de servidumbre no se considera una medida cautelar previa, sino concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que en acatamiento a la decisión anteriormente transcrita, deberá la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., cumplir con la carga que le asigna el Decreto 806 de 2020, en el artículo arriba transcrito respecto de la señora MARIELA CARDOZO MONTERO, para lo cual se hace necesario para el presente proceso de servidumbre eléctrica, que la parte actora acredite el envìo cotejado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en el lugar de dirección registrada en el acápite de notificaciones.

Por otro lado, no se aportó copia de la Escritura Publica No. 346 del 30-11-1947 en la cual se encuentran consignados los linderos del bien objeto de la presente según la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad aportado.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y se le concederá un término de cinco (5) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.618 y T.P. 205.791 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de parte demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de DOMINGO SUAREZ como propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO como Litis consorte necesario, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término legalmente otorgado, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA
PULÍ, CUNDINAMARCA 29 SEP 2021
Por anotación en estado No. 082 de esta fecha fue notificado el presente auto.

LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA